

Serie Working Papers
01/2015
WWW.FIBGAR.ORG



Enero 2015

El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional

Manuel Ollé Sesé

WP 01 / 2015



Manuel Ollé Sesé

Manuel Ollé Sesé es abogado y profesor universitario. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, es miembro de la Real Academia de Jurisprudencia. Como abogado, es experto en crímenes internacionales y ha representado a víctimas en procedimientos abiertos al amparo de la Jurisdicción Universal, como son, entre otros, los casos de Guatemala, el Salvador y el Sáhara. En su faceta académica, es profesor de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional en la Universidad Complutense de Madrid. Compatibiliza estos dos ámbitos con el activismo a favor de los Derechos Humanos, habiendo participado en diversas misiones internacionales en su defensa.

Editado por Fundación FIBGAR
c/ del Codo, nº 5. 28005 (Madrid)
Telf. (+34) 91 433 29 40
www.fibgar.org
ISSN: 2387-1784

Resumen

En esta primera parte del crimen de genocidio se abordará la génesis del mismo, cómo nace y las discusiones previas hasta la adopción de su definición en el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Trabajos preliminares que servirán tanto para analizar la verdadera voluntad de la Convención respecto de los grupos humanos objeto de protección, como para la interpretación de todos los elementos del crimen. Igualmente estudiamos la progresiva incorporación del delito de genocidio en las principales legislaciones nacionales y sus diferencias con la definición que establece la Convención. Se concluye examinando los instrumentos internacionales en los que se ha incorporado el crimen de genocidio.

Abstract

In the first section, the crime of genocide will be addressed from its genesis, how it originates and the initial discussions until the final adoption of a definition in the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in 1948. This preliminary groundwork will serve to assess both the original purpose of the Convention in protecting human groups, and the interpretation of all the elements of the crime. In addition, there will be an examination of the progressive incorporation of the crime of genocide in main national laws and their definitions of genocide that differ from the one set by the Convention. This work concludes examining international instruments in which the crime of genocide has been incorporated.

Palabras clave

Derecho penal internacional, genocidio, crimen internacional, tribunales penales internacionales, Corte Penal Internacional.

Keywords

International Criminal Law, Genocide, International Crimes, International Criminal Tribunals, International Criminal Court.

De Rafael Lemkin al 9 de diciembre de 1948

La Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, AG de UN) aprobó el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante, CPSG), el 9 de diciembre de 1948 (Resolución 280 A, III)¹, un día antes de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entró en vigor, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo (en adelante, art.) 13², el 12 de enero de 1951³.

El concepto de genocidio fue utilizado, por primera vez, por el jurista polaco Rafael Lemkin, en su conocida obra, *Axis Rule in Occupied Europe*⁴, donde lo definió como la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos⁵, y le atribuyó la condición de “crimen internacional”⁶ sometido al “principio de Jurisdicción Universal”, que atribuye competencia para su persecución a los tribunales de cualquier Estado, proponiendo la redacción de un convenio internacional multilateral a la vez que requería a los Estados la incorporación en sus legislaciones internas de normas que protegieran a los grupos nacionales, religiosos o a las minorías raciales frente a las prácticas de genocidio⁷.

En el acta de acusación del proceso de Nuremberg, de 8 de octubre de 1945, se mencionó el genocidio entre los delitos objeto de acusación, aun cuando formalmente no existía todavía un instrumento normativo internacional o nacional sobre este delito⁸. El Secretario General de Naciones Unidas denominó a todos los delitos del Estatuto de Londres como crímenes internacionales.

La CPSG, en su preámbulo, reafirma el carácter de delito internacional. Señala que, por Resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1946, la AG había declarado el genocidio como «*un delito de Derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de NU y que el mundo civilizado condena*»⁹. Las partes contratantes –continúa el CPSG– confirman que el genocidio es un delito de Derecho internacional que se comprometen a prevenir, sancionar (art. 1) y a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio y, especialmente, a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el art. 3 (art. 5).

1. United Nations. Treaty Series. Vol. 78. p. 277

2. Art. 13, párrafo segundo: «[I]a presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión».

3. Sobre el crimen de genocidio v. BELTRÁN MONTOLIÚ, CHINCHÓN ALVAREZ, GIL GIL, LIÑÁN LAFUENTE, MACULÁN y OLLÉ SESE: *Instituciones de Derecho Penal Internacional*. Dykinson. Madrid. 2015 (en prensa).

4. LEMKIM, R.: *Axis Rule in Occupied Europe, Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*. Carnegie Endowment for International Peace. Washington, 1944.

Es una palabra, dice Lemkin, híbrida, greco-latina, cuyo significado helénico (*genos*) es más amplio que el latino (*gens*), al designar, el primero, con mayor precisión, no sólo un concepto familiar o étnico sino el de «agrupación humana», Cfr. SCHABAS, W. A.: *Genocide in International Law*. Cambridge University Press. Cambridge. 2000. p. 25.

5. Citado por SCHABAS. *op. cit.* p. 29.

6. GIL GIL, A.: *Derecho penal internacional*. Tecnos. 1999. p. 154 y nota 184. Recuerda que LEMKIM alegó la condición de crimen internacional del genocidio «porque por su propia naturaleza se comete siempre por el Estado o por grupos que tienen el apoyo del Estado, y por ello no será nunca perseguido por el propio Estado; porque conmueve la conciencia humana; porque crea tensiones internacionales y conduce a la guerra y porque, en razón de su importancia internacional, merece ser castigado mediante la cooperación internacional, y perseguido por el principio de justicia universal».

7. SCHABAS. *op. cit.* p. 29 y 30 y GIL. *Derecho Penal. op. cit.* pp. 153 y 154. Citan a LEMKIN recordando que los códigos penales domésticos deberán contemplar la responsabilidad penal tanto de los que ordenan la comisión del crimen como de los que lo ejecutan, sin que sea posible aplicar la eximente de obediencia debida.

8. Cfr. GIL. *ibidem*. p. 155 y nota 187. Cita, por ejemplo, al fiscal británico Sir Hartley Shawcross que utilizó el nuevo vocablo «genocide», o al fiscal francés, M. Charpentier de Ribes.

Después de la Resolución 96 (I), a la que luego aludiré, y antes de la elaboración del CPSG, se utilizó también el término genocidio, según expone GIL. *ibidem*. p. 155 y nota 188, en algunos tribunales militares americanos.

V. también sobre el uso de la locución genocidio en diferentes procesos ventilados antes de la aprobación de la CPSG, SCHABAS. *op. cit.* pp. 47 a 50.

Los trabajos previos de la CPSG estuvieron muy condicionados por si el grupo humano “político” debería ser o no objeto de protección. La idea de lo «político» siempre ha estado presente en el Derecho internacional (en adelante, DI)¹⁰.

Es precisamente en el juicio de Nuremberg donde estuvo presente la motivación política como fundamento de la comisión de los crímenes que se estaban enjuiciando. Por primera vez se comienza a utilizar el neologismo acuñado en 1944, por Lemkin, genocidio, en el sentido de crimen de exterminio, como se ha anotado.

En los trabajos preliminares de la Convención del Genocidio se mantuvo expresamente como colectivo protegido al «grupo político». Cuba, India y Panamá, en su condición de Estados miembros de NU, fueron quienes instaron y sometieron a la AG de NU, en su 1ª sesión de 1946, a la elaboración de un instrumento internacional que declarase expresamente, entre otros extremos, que

el genocidio era un crimen del derecho de gentes o crimen internacional. La proposición tripartita fue admitida por la Secretaría quien la remitió al Sexto Comité, invitando al Consejo Económico y Social (ECOSOC) a que se pronunciara sobre si el genocidio era un crimen internacional¹¹.

El Sexto Comité aprobó, en su 32ª sesión, de 9 de diciembre de 1946, el informe y el proyecto de resolución que elaboró un subcomité (formado por 10 Estados) por encargo del propio Sexto Comité¹², en consecuencia, recomendó a la AG: «reconocer que el genocidio es un crimen de Derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados obrando por razones raciales, religiosas, políticas u otras»¹³.

Esta recomendación fue aprobada por unanimidad por la AG dando lugar a la citada Resolución 96 (I) de 11 de diciembre de

9. La Resolución 96 (I) de la AG, de 11 de diciembre de 1946, se pronuncia así: «[g]enocidio es la negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas».

Añade la Resolución 96 (I) que en muchas ocasiones «ha ocurrido el crimen de genocidio con la destrucción total o parcial de grupos raciales, religiosos, políticos u otros», sostiene igualmente que «el castigo del delito del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional condenado por el mundo civilizado, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados obrando por razones raciales, religiosas, políticas u otras». Por lo que: «invita a todos los Estados a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del crimen de genocidio» recomendando a tal efecto: «la cooperación internacional» y «la preparación de un convenio».

El texto de la resolución puede consultarse en inglés en SCHABAS. *op. cit.* p. 45.

Sobre los antecedentes de esta resolución, desde que fue propuesta por Cuba, India y Panamá cuando instaron a la AG en la 47 sesión, de 9 de noviembre de 1946, a que se pronuncia sobre su condición de crimen internacional y la elaboración.

10. Cfr. IMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*, tomo II (Filosofía y Ley Penal). 5ª ed. Losada. Buenos Aires. 1964. pp. 1166 a 1174; y con QUINTANO RIPOLLES. A.: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Tomo I. Madrid. 1955. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid. 1957. pp. 625 a 656.

11. Como expone GIL, *Derecho penal. op. cit.* pp. 156, la AG remitió, en su 47 sesión de 9 de noviembre de 1946, al Sexto Comité, un proyecto de resolución sometida por los referidos Estados miembros invitando al Consejo Económico y Social a estudiar el problema del delito de genocidio y a que informara sobre la posibilidad de declararlo crimen internacional.

El ECOSOC es el órgano encargado de la elaboración de los proyectos jurídicos y, especialmente, en materia penal. El texto del proyecto de resolución formulado por los tres Estados citados y que fue cursado al Sexto Comité (UN Doc. A/BUR.50), puede verse en SCHABAS. *op. cit.* p. 42 y 43.

12. El Sexto Comité, como recuerda GIL, *ibidem*, discutió la cuestión en sus sesiones: 22, 23 y 24 de noviembre de 1946 y adoptó la decisión de encargar a un Subcomité la elaboración de un proyecto de resolución sobre las propuestas surgidas en la discusión.

Una síntesis de estas discusiones y de las propuestas de los diferentes Estados intervinientes en SCHABAS. *op. cit.* pp. 42 a 45.

13. SACHABAS. *Ibidem.* p. 45.

1946, que declaró aceptar la recomendación del Sexto Comité, y, por tanto, determinó que el genocidio es un crimen internacional y que sus responsables deben ser penados sean quienes sean y sean cuales sean las razones por las que lo cometen. Esta resolución propone como objeto de protección la destrucción de grupos políticos, después de admitir que muchos delitos de genocidio se han cometido mediante su destrucción total o parcial. Se incluyeron, además, no sólo los grupos políticos sino también los raciales, religiosos y «otros grupos».

Concluye la resolución solicitando al ECOSOC que emprenda los estudios necesarios para la elaboración de un proyecto de convención sobre el crimen de genocidio para ser sometido a la próxima sesión de la AG¹⁴. Desde entonces, esta resolución ha sido y es citada, por su extraordinaria importancia en la aplicación e interpretación del Derecho penal internacional (en adelante, DPI), en diferentes instrumentos internacionales y resoluciones judiciales nacionales y supranacionales¹⁵.

La resolución transcrita ofrece, a los efectos que aquí interesan, tres elementos relevantes: uno, que, a diferencia de lo que estableció el Tribunal de Nuremberg, no es necesario que el genocidio se cometa en un contexto de conflicto bélico. Otro aspecto notable fue que -aunque la Resolución 96 (I) no aclaraba el título jurisdiccional para la persecución del crimen- un año después, cuando fueron consultados Lemkin y otros dos expertos (Pella y Donnedieu de Vabres) alegaron que la resolución determinaba la Jurisdicción Universal. No obstante, como el Subcomité había obviado el reconocimiento explícito de la Jurisdicción Universal, que se hacía en el borrador original de la resolución y las referencias a la cooperación internacional, lógicamente, no pasó al texto de la Resolución 96 (I) el reconocimiento de la jurisdicción universal para los crímenes de genocidio¹⁶.

Y, por último, fue también esencial que esta resolución reconociera que los grupos objeto de protección eran los «raciales, religiosos, políticos y otros grupos».

Desde esta resolución, los sucesivos proyectos y documentos que se produjeron hasta culminar con el texto definitivo de la Convención contemplaron los “grupos políticos”, aunque finalmente se decidiera que no constará expresamente, como objeto de protección, el “grupo político”.

A diferencia de lo que estableció el Tribunal de Nuremberg, no es necesario que el genocidio se cometa en un contexto de conflicto bélico

Retomando los trabajos preparatorios de la Convención, a partir de la Resolución 96 (I), como sintetiza SCHABAS, se sucedieron los siguientes pasos: el ECOSOC, de acuerdo con la solicitud que se le había formulado por la AG, encomienda al Secretario General, en marzo de 1947, los referidos estudios para la redacción del proyecto de convenio que debería ser sometido a la AG. El Secretario General instó a la División de Derechos para que elaborara un primer borrador. A tal efecto, la División de Derechos Humanos encargó este trabajo a lo que se denominó Comité de expertos (los citados Lemkin, Pella y Donnedieu de Vabres). El resultado de esta tarea del Comité de expertos fue remitido a la Comisión para el Desarrollo y Codificación de Derecho Internacional y a los Estados miembros a quienes se envió para que formularan sus comentarios¹⁷.

El Secretario General presentó ante el ECOSOC el Proyecto elaborado con la asistencia de Lemkin, Pella y Donnedieu de Vabres (constaba de preámbulo, 24 artículos y

14. BUENO, Gustavo. *El Sentido de la Vida, seis lecturas de filosofía moral*. Oviedo: Pentalfa. 1996. p. 355.

15. Cfr. SCHABAS. *ibidem*. p. 46 y nota 177.

16. *Ibidem*. p. 46 (UN Doc. E/447, p. 18).

17. GIL, *Derecho Penal. op. cit.* p. 157.

un anexo en el que se incluían las previsiones para el establecimiento de un tribunal penal internacional permanente para el castigo de los actos de genocidio) en el verano de 1947. Una vez presentado el proyecto, el ECOSOC requirió al secretario general que recabara los comentarios de los Estados miembros que no habían formulado sus observaciones para que, después de recibidos los comentarios de los Estados parte, se remitieran junto con éstos el proyecto a la Asamblea General¹⁸.

La AG, mediante la Resolución 180 (II), se dirigió, nuevamente, al ECOSOC para que agilizará los trabajos encomendados sin necesidad de esperar las observaciones de los Estados que todavía en ese momento no se habían pronunciado al respecto. El ECOSOC, y para tal fin, creó un Comité *ad hoc* a principios de 1948¹⁹.

El Comité *ad hoc* presentó al ECOSOC el proyecto de Convención elaborado en la conocida reunión de *Lake Success* celebrada entre el 5 de abril y 10 de mayo de 1948. El proyecto y el informe del Comité, así como el informe del ECOSOC, éste de 26 de agosto de 1948, se trasladaron a la AG para que fueran considerados en su 3ª sesión celebrada en París. Una vez en la AG, se discutió artículo por artículo por el Sexto Comité²⁰.

El Sexto Comité remitió sus conclusiones sobre el articulado y dos proyectos de resolución a un Subcomité para que elaborase el proyecto final de convención que nuevamente se examinaría por el Sexto Comité. El texto final de la Convención y de las dos resoluciones votadas por el Sexto Comité se adoptó por la sesión plenaria de la AG, tras su discusión, el 9 de diciembre de 1948²¹. En lo que se refiere a los grupos políticos, el mencionado proyecto de la Secretaría General, presentado con la

asistencia de Lemkin, Pella y Donnedieu De Vabres, incluyó en el art. 1 la protección de los «*grupos raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos o políticos*». Respecto de la Resolución 96 (I) se eliminó la referencia a «*otros grupos*» y se incluyó, por primera vez, la de grupos «*nacionales*» y «*lingüísticos*». Las discusiones fueron repetidas pero, en modo alguno, significó que los tres juristas no alcanzaran el necesario consenso²².

En las sesiones en las que se debatió este proyecto, presentado por la Secretaría General con la asistencia de los tres expertos citados, la mayoría de los siete Estados que participaron, de los que Francia y Estados Unidos fueron los más activos, revelaron su postura favorable para que los grupos políticos se incluyeran en la Convención. Los Estados Unidos de América, a pesar de sus numerosas disquisiciones, se mostraron partidarios de la inclusión de los grupos políticos, como objeto de la destrucción física y contrario al genocidio cultural, en su propuesta de 30 de septiembre de 1947. Se refirió a actos criminales dirigidos contra grupos de seres humanos raciales, nacionales, religiosos o políticos. Cuando, como he apuntado, el ECOSOC instó, en un segundo momento a que los Estados que no lo habían hecho, formularan observaciones al proyecto de la secretaría general, Holanda apoyó la propuesta de los Estados Unidos sobre la inclusión de los grupos políticos²³.

Así las cosas, se remitió el proyecto de la Secretaría General a la 2ª sesión de la AG quien, a su vez, lo envió al Sexto Comité en diciembre de 1947. Un subcomité dentro del Sexto Comité solicitó al ECOSOC que siguiera las labores del proyecto. El Reino Unido y la Unión Soviética instaron, de nuevo, la necesidad de culminar la tarea de la elaboración

18. SCHABAS. *op. cit.* p. 55.

19. *Ibidem.* p. 61

20. Cfr. GIL. *Derecho Penal. op. cit.* pp. 157 y 158.

21. *Ibidem.* pp. 157 y 158.

V. también sobre los antecedentes de la CPSG, desde la Resolución 96 (I) a la sesión plenaria de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948 (Proyecto de la Secretaría, comentarios de los Estados miembros sobre la segunda sesión de la AG, proyecto del Comité *ad hoc* y los debates en el seno del mismo sobre la tercera sesión de la AG y la discusión de artículo por artículo) SCHABAS. *op. cit.* pp. 51 a 81.

22. SCHABAS. *op. cit.* pp. 52, 53 y 134.

23. *Ibidem.* pp. 52, 53, 57, 58, y 134 y 135.

del Convenio. Después de diferentes incidencias, algunas ocasionadas por el retraso en la propia tramitación, Egipto, Panamá, Cuba y China formularon enmiendas. Todas estas discusiones culminaron con la Resolución 180 (II) en la que se reflejaron las enmiendas de estos cuatro países. En esta resolución, la AG recuerda la importancia de combatir el crimen de genocidio, reafirma la Resolución 96 (I), instó al ECOSOC a seguir en su cometido con los trabajos preparatorios del Convenio y a que rindiera su proyecto de convención en la 3ª sesión ordinaria de la AG²⁴.

COMITÉ AD HOC

El ECOSOC, como he mencionado, creó a principios de 1948, a tal efecto, un Comité ad hoc, integrado por China, Francia, Líbano, Polonia, Unión Soviética, Estados Unidos y Venezuela. En este proyecto del Comité *ad hoc*, la Secretaría propuso, como una de las materias fundamentales a tratar, qué grupos debería incluir la futura Convención²⁵.

La discusión producida en este Comité fue más profunda. Los Estados que rechazaron la inclusión de grupos políticos alegaron razones fundamentalmente políticas más que de otra índole. Venezuela, por ejemplo, temía que pudiera ser utilizado el texto de la futura convención en contra de Estados que actuaran contra grupos rebeldes. El Líbano insistió en la diferencia de grupos, según su carácter inalienable y estable. La Unión Soviética, en el documento que presentó denominado *Basic Principles of a Convention on Genocide*, excluía el genocidio de grupos políticos alegando que este delito históricamente ha estado

conectado con el odio de razas recordando, como ejemplo, el caso nazi. Francia, por el contrario, quiso incluir no sólo a los grupos políticos sino también a grupos de opinión, propuesta que no fue bien acogida. Estados Unidos, además de mantener su postura sobre la inclusión de grupos políticos, compartida por China, y estimar que era un crimen independiente del de lesa humanidad, fue más allá y propuso que el término «político» apareciera incluso en el preámbulo, aunque no lo logró²⁶.

El proyecto del Comité *ad hoc*, elaborado en la referida reunión de Lake Success, se trasladó, en junio de 1948, a la Comisión de DDHH, a la Comisión de Narcóticos y Drogas y al ECOSOC. Finalmente, es aprobado por la Comisión del Consejo Económico y Social, el 15 de octubre de 1948, después de considerarlo en sus sesiones plenarios 218ª y 219ª, del 26 de agosto de 1948, definiendo el genocidio como el exterminio de «un grupo nacional, racial, religioso o político» (art. 2). También tuvo acogida el genocidio físico, biológico y cultural²⁷.

Posteriormente, el proyecto y el informe del Comité *ad hoc*, así como el del ECOSOC, son remitidos a la AG para su consideración en la 3ª sesión celebrada en París²⁸.

Es esta última, la AG, la que acuerda que sea discutido artículo por artículo en el Sexto Comité y quien decidiría, a la postre, el texto definitivo²⁹. En los trabajos ante el Sexto Comité, debatidos entre el 28 de septiembre y 2 de diciembre de 1948, planeó la idea de que muchos Estados no firmarían el Convenio si se mantenía en el texto a los grupos políticos.

24. *Ibidem*. pp. 58 a 61. El texto de la resolución en inglés en pp. 60 y 61.

25. *Ibidem*. pp. 61 a 68.

26. *Ibidem*. pp. 135 y 136.

27. *Ibidem*. pp. 63 a 67.

V. sobre el contenido de los arts. 1 a 3 de este Proyecto elaborado por el Comité *ad hoc* y sobre las discusiones en el ECOSOC GIL. *Derecho penal. op. cit.* p. 157. nota 201 y nota 202, respectivamente, donde se resalta las consideraciones sobre la conveniencia de la protección de los grupos políticos como tales y la creación de un tribunal internacional.

28. SCHABAS. *op. cit.* pp. 67 a 68.

La Comisión había discutido el documento en su 7ª reunión de Ginebra, siendo presentado a la AG en la 3ª sesión del Palacio de Chaillot en París.

29. *Ibidem*. pp. 68 a 71.

30. *Ibidem*. pp. 76 a 79.

31. QUINTANO. *op. cit.* t. I. p. 632

32. JIMÉNEZ DE ASÚA. *op. cit.* p. 1.168.

La observación sobre su carácter indefinido y de difícil delimitación, así como su falta de estabilidad, fueron los argumentos ofrecidos para sustentar esta posición mantenida, entre otros, por la Unión Soviética³⁰. Egipto y Perú también se opusieron, al igual que Polonia³¹ y Pakistán³².

Se ha interpretado también que el no extender al texto de la Convención expresamente a la protección de «*grupos políticos*» obedeció al deseo de que se aprobase la misma por su vocación de prevención universal, evitando discusiones complejas en aquel momento histórico y que pudieran abocar a su fracaso. Venezuela señaló este peligro y Suecia, la República Dominicana, Bélgica y Uruguay, entre otros, favorecieron su exclusión con argumentos similares. Suecia, no obstante, con posterioridad, cambió de opinión y se mostró favorable a la protección de los grupos políticos³³.

En una primera votación se decidió incluir a los grupos políticos, con 29 votos a favor, 13 en contra y nueve abstenciones. Pero nuevas recomendaciones³⁴ para excluirlos terminaron con éxito. Los Estados Unidos de América, después de haber apoyado siempre su inclusión, finalmente, cedieron en su inicial pretensión por mantener a los grupos políticos bajo pretexto, como se ha descrito, de que la Convención no sería aprobada mayoritariamente. No obstante, expresó la esperanza de que en el futuro fuera enmendada la Convención para incluir a los grupos políticos³⁵. Francia mantuvo su posición ya expresada en el sentido de que la Convención incluyera no sólo a los grupos políticos sino también a los grupos de opinión, aunque su propuesta no fue bien recibida³⁶.

China, a pesar de que también era partidaria de la inclusión de los grupos políticos, después de no ser incluidos éstos, expresó que, entonces, ya no habría razones para no incluir también a grupos sociales o económicos³⁷.

Definitivamente, se acordó excluir a los grupos políticos por 22 votos contra seis y nueve abstenciones, tras 11 horas de intenso debate³⁸. El texto final elaborado por el Sexto Comité fue aprobado por 30 votos y ocho abstenciones, el 2 de diciembre de 1948³⁹.

El texto final fue presentado ante la Presidencia del panameño Alfaro y del ponente griego Spiropoulos, consiguiendo la aprobación unánime de 56 Estados en la histórica jornada del 9 de diciembre de 1948, plasmada en la Resolución 260 A (III) de la AG, pero con la significativa ausencia del grupo político⁴⁰.

Los Estados que rechazaron la inclusión de grupos políticos alegaron razones fundamentalmente políticas más que de otra índole

33. SCHABAS. *op. cit.* pp. 136 a 138.

QUITANO. *op. cit.* p. 632. Opina que la expulsión del grupo político de la Convención «fue una evidente concesión a las exigencias políticas del momento, tan poco propicio a concepciones demasiadas liberales, que, de haberse mantenido, probablemente hubieren dado al traste con la convención». Igualmente este autor ofrece la misma valoración respecto de la inadmisión del genocidio cultural.

34. *Ibidem.* p. 138.

35. *Ibidem.* p. 139.

36. *Ibidem.* p. 136.

37. *Ibidem.* p. 136.

38. *Ibidem.* p. 139.

39. *Ibidem.* p. 79.

40. *Ibidem.* p. 80 y QUINTANO. *op. cit.* t I. p.628.

El crimen de genocidio después de 1948

La CPSG establece los casos en que el ejercicio de la jurisdicción es obligatoria, pero no se limita a autorizar, o consentir, o no poner obstáculos a la competencia de los tribunales de otros Estados para conocer de este delito de acuerdo con sus leyes internas, sino que establece el *compromiso* de los Estados Partes de prevenirlo y sancionarlo y los *compromete* a incorporar a su legislación nacional las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio.

El contenido de estos artículos del CPSG -compromiso de prevenir y sancionar (art. 1) y de adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación del CPSG (art. 5)- constituyen cláusulas de remisión a la legislación doméstica de los Estados en materia de genocidio y de su persecución como crímenes internacionales contenidas en esa legislación interna; por lo que, esas normas internas pasan así a integrarse en el propio Tratado, por llamada de éste, actuando con carácter principal y complementario. La consecuencia de esa llamada expresa es que las normas domésticas sobre la aplicación material y jurisdiccional tienen el mismo valor que las del Tratado, por decisión de las Partes que lo han convenido, y han incluido en él la llamada a tales normas para complementar o completar la cláusula en la que el reenvío se incluye.

De este modo, se puede sostener que las concretas normas materiales y jurisdiccionales sobre el genocidio contenidas en la legislación interna ya no son aplicables por su naturaleza de derecho positivo legal ordinario, sino que encuentran su causa y fuerza de aplicación en la Convención o acuerdo entre los Estados que firman el Tratado, al igual que las restantes normas del mismo. Es la voluntad de las partes que acuerdan el llamamiento a esas concretas normas internas para completar lo acordado, la que supone

que tales normas pierdan su condición de legalidad ordinaria y adquieran la de legalidad internacional paccionada.

Probablemente subyace en el art. 6 CPSG el compromiso de asegurar y garantizar el enjuiciamiento de los responsables de los delitos de genocidio, como crimen internacional de primer grado, ante la imposibilidad de su realización en las jurisdicciones domésticas donde se cometieron los hechos, en las que directa o indirectamente aparecen comprometidos poderes del Estado en la ejecución de los hechos. El art. 1 de la propia CPSG establece la obligación erga omnes de prevenir y castigar el genocidio, delito investido de la categoría de *ius cogens*.

EL CRIMEN DE GENOCIDIO EN LOS SISTEMAS PENALES NACIONALES

La inmensa mayoría de los Estados de la comunidad internacional, en cumplimiento del art. 5 CPSG⁴¹ fueron introduciendo, el delito de genocidio a sus Códigos penales internos, si bien, la inclusión como crimen perseguible al amparo del título universal no tuvo una acogida ni mucho menos mayoritaria; al menos, hasta el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y especialmente de la Corte Penal Internacional, momento en el que los Estados, al implementar el Estatuto de la Corte Penal Internacional o al crear leyes de cooperación con los tribunales *ad hoc*, comienzan a incorporar en sus legislaciones domésticas la persecución penal universal para determinados delitos y, entre otros, para el genocidio.

A continuación expongo el estado de algunas de las legislaciones domésticas, tal vez las más significativas, en materia de

41. Actualmente 146 Estados son parte de la CPSG. Puede consultarse en: <https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=1507EE9200C58C5EC12563F6005FB3E5&action=openDocument>

genocidio⁴². Se observará que la inmensa mayoría de los Estados, casi en su práctica totalidad, han suscrito y ratificado el CPSG. Éstos, también en su gran mayoría, en cumplimiento del art. 5 CPSG, se han limitado a incorporar en su literalidad a sus legislaciones, como tipo de injusto, el contenido del art. 2 CPSG, aunque escasos Estados o bien lo han ampliado, añadiendo

principalmente la protección de grupos políticos y sociales, o lo han reducido⁴³.

Del análisis que se efectúa se desprende que la implementación del tipo de genocidio, desde el plano teórico, en cumplimiento del compromiso adquirido por los Estados Parte, ha sido satisfactorio.

ESTADOS	Ratificación CPSG	Genocidio en ley penal nacional
Argentina ⁴⁴	Sí	No
Armenia ⁴⁵	Sí	
Austria ⁴⁶	Sí	Sí, art. 321 CP (en adelante, CP)
Australia ⁴⁷	Sí	Sí
Azerbaijan ⁴⁸	Sí	Sí

42. Las fuentes para su elaboración han sido: propias. AMNESTY INTERNATIONAL. *Universal Jurisdiction: The duty of status to enact and implement legislation*: Chapter seven, Genocide: The legal basis for universal jurisdiction, Document IOR 53/010/2001 Distr: SC/CO/PG/PO. Y Chapter eight, Genocide: State practice at the national level, Document IOR 53/011/2001 Distr: SC/CO/PG/PO.

También HUMAN RIGHTS WATCH, *Universal Jurisdiction in Europe, The State of the Art*, 2006: <http://hrw.org/reports/2006/ij0606/index.htm>

Igualmente la base de datos del Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org>, y de la Universidad de Friburgo: <http://www.unifr.ch/derechopenal>, y la de la Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org>

43. Otras legislaciones se apartan en parte de la definición del art. 2 de la CPSG como: Antigua y Barbuda (Genocide Act, Laws of Antigua and Barbuda, Vol. 4, chapter 191, s. 3); Irlanda (Genocide Act 1973, s. 2 1); Barbados (Genocide Act, chapter 133^a, s. 4); Seychelles (Genocide Act 1969 (Overseas Territories) Order, 1970, s. 1.1); San Vicente y las Granadinas (Criminal Code, cap. 124, s. 157.2).

Otras van más allá incorporando a los grupos políticos como objeto de protección: Bangladés (Internacional Crimes Tribunals, Act 1973, s. 3.2.c), Colombia, Costa Rica, Etiopía, Panamá. Otras legislaciones incorporan a los grupos sociales: Perú (art. 129 CP). Otras como la citada de Finlandia se refiere también a grupos de personas. Francia que también amplía el contenido típico del CPSG incluye como objeto de protección «un grupo definido con base en cualquier otro criterio arbitrario». O España que añade a los grupos «determinados por la discapacidad de sus integrantes».

Y otros restringen los grupos protegidos: Bolivia no contempla los grupos raciales (art. 138 CP); Canadá prescinde de los grupos nacionales (Sección 318 CP); y Costa Rica no contempla los grupos étnicos.

Igualmente la base de datos del Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org>, y de la Universidad de Friburgo: <http://www.unifr.ch/derechopenal>, y la de la Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org>

44. En **Argentina**, sin perjuicio de la existencia del art. 75 de su Constitución que posibilita la aplicación de la CPSG, no está tipificado expresamente. Actualmente se contempla en el art. 64 del Anteproyecto de Código Penal de la Nación, de 2014.

Recordemos que Argentina, después de la anulación de la Ley de Punto Final y de la Ley de Obediencia Debida por parte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 14 de junio de 2005, ha condenado a diferentes personas por la comisión de crímenes de lesa humanidad y ha abordado en sus resoluciones la cuestión del delito de genocidio.

45. **Armenia** es parte de la Convención del Genocidio. Ha firmado el Estatuto de Roma, pero todavía no lo ha ratificado. Sus tribunales pueden ejercer la jurisdicción internacional.

El art. 6 de su Constitución establece que todo tratado firmado por Armenia forma parte de su legislación nacional y prevalece sobre cualquier norma en contrario. El art. 14 de su CP permite enjuiciar a cualquier persona extranjera o apátrida que haya cometido un delito según los tratados internacionales firmados por Armenia y cuando no haya sido ya juzgado en otro Estado.

46. **Austria** es parte de la Convención del Genocidio. Regula en su CP el genocidio.

47. **Australia** es parte de la CPSG.

48. **Azerbaijan** también es parte de la Convención del Genocidio. Ha incorporado el genocidio en su legislación interna: arts. 103 y 104 CP.

ESTADOS	Ratificación CPSG	Genocidio en ley penal nacional
Bielorrusia ⁴⁹	Sí	Sí, art. 127 del CP
Bélgica ⁵⁰	Sí	Sí, art. 3 de la ley 1999
Bosnia y Herze-govina	Sí	Sí, art. 153 CP
Brasil ⁵¹	Sí	Sí
Bulgaria ⁵²	Sí	Sí, art. 416 CP
Burundi	Sí	
Canadá ⁵³	Sí	Ley de 2000, de crímenes contra la humanidad y crímenes de Guerra (art. 4 y 6)
Chile	Sí	Ley 20.537
China ⁵⁴	Sí	Sí, art. 230 CP
Colombia ⁵⁵	Sí	Sí, art. 101 y 102 CP
Colombia ⁵⁶	Sí	Sí, art. 375 CP
Costa de Marfil ⁵⁷	Sí	Sí

49. **Bielorrusia** igualmente es parte de la CPSG.

En el art. 127 del CP se define el delito de genocidio según el art. 2 de la Convención del Genocidio y del art. 6 del Estatuto de Roma. El art. 6 remite a la definición del art. 127.

50. **Bélgica** es parte de la CPSG.

La Ley de 23 de abril de 2003 modificó la de 10 de febrero de 1999 que, a su vez, reformaba la ley relativa a la represión de las violaciones graves de derecho internacional humanitario, de 10 de julio de 1993.

En el art. 3 se define el genocidio de forma idéntica al art. 2 CPSG y, por tanto, de la misma forma que el art. 6 ECPI.

51. En **Brasil**, el genocidio es definido en el derecho brasileño de forma correspondiente con el art. 2 CPSG y el art. 6 ECPI.

En el fuero militar, el art. 208 del CP militar considera el genocidio como crimen tanto en tiempos de paz como de guerra: arts. 401 y 402.

52. **Bulgaria** ha ratificado la CPSG.

53. En **Canadá** es parte de la Convención del Genocidio. La Ley de crímenes contra la humanidad y de crímenes de guerra, de 29 de junio de 2000 permite a sus tribunales el ejercicio de la jurisdicción universal sobre genocidio acogiendo la definición del ECPI que, lógicamente, es idéntica a la del art. 2 CPSG y a la prevista en la legislación canadiense anterior.

El Ley establece, en la sección o art. 6, que el genocidio cometido fuera de Canadá sea un crimen bajo la ley canadiense. Tipifica el genocidio como un acto u omisión cometido con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo identificable de personas, como tal, que en el momento y en el lugar de su comisión constituyera genocidio de acuerdo con la costumbre internacional o el derecho internacional convencional o en virtud de los principios generales aprobados por la comunidad de naciones, si realmente constituye una infracción de la ley vigente en aquel momento y en el lugar de su comisión.

54. En una región autónoma de **China**, Macau, los Tribunales tienen jurisdicción sobre el genocidio. El art. 5. 1 b) del CP de Macau establece que los tribunales de su territorio gozan de jurisdicción universal sobre el genocidio, que es un crimen típico según el art. 230 del CP, siempre que el sospechoso se encuentre en Macau y no se hubiere solicitado su extradición. No obstante, el art. 5 no es aplicable a «ancillary crimes» (crímenes auxiliares, complementarios o conexos) del genocidio recogidos en el art. 231 del CP, y, sin embargo, según el artículo 5. 1c) y 5.2 se permite la jurisdicción universal sobre dichos crímenes en dos situaciones: cuando un extranjero residente en Macau comete un crimen fuera de sus fronteras y es un hecho típico en el Estado donde se cometió tal delito y cuando cualquiera comete un crimen en un lugar donde Macau está obligado internacionalmente a su persecución por un acuerdo internacional y por las disposiciones de cooperación judicial. En estos casos aplicará su ley interna al hecho cometido.

55. **Colombia** incorpora en el art. 101 como objeto de protección del genocidio el grupo político.

56. En **Costa Rica**, el genocidio es un crimen reconocido en la legislación nacional. El Código punitivo costarricense incluye, como objeto de protección en el delito de genocidio, los grupos políticos, pero no contempla al grupo étnico.

57. En **Costa de Marfil**, ciertos actos que constituyen genocidio dentro de las definiciones del art. 2 CPSG y del art. 6 ECPI están definidos como crímenes en el CP de este país que incluso protege a los grupos políticos.

ESTADOS	Ratificación CPSG	Genocidio en ley penal nacional
Croacia ⁵⁸	Sí	Sí
República Checa ⁵⁹	Sí	Sí, sección 19, 20 y 259 CP
República Dominicana ⁶⁰	No	Sí, art. 86 CP
Dinamarca ⁶¹	Sí	Art. 8.6 CP
Timor Oriental	Sí	Sí (v. nota 22a introducción)
Ecuador ⁶²	Sí	No
El Salvador ⁶³	Sí	Sí, art. 361 del CP
España ⁶⁴	Sí	Sí, art. 607 CP
Estonia	Sí	Sí
Etiopía ⁶⁵	Sí	Art. 281 CP
Yugoslavia	Sí	Art. 107, 141, 145 CP
Finlandia ⁶⁶	Sí	Sección 6-8 CP
Francia ⁶⁷	Sí	Sí, art. 211-1 CP
Georgia	Sí	Sí, art. 5 CP

58. **Croacia** tipifica el genocidio y lo pena con, al menos, diez años de prisión.

59. La sección 19 del CP acuerda que la legislación de la **República Checa** se aplica a los crímenes de genocidio cometidos fuera de sus fronteras por extranjeros nacionales no residentes en la República Checa.

60. La **República Dominicana**, a pesar de que no ha ratificado la CPSG, sí ha introducido el delito de genocidio en su CP.

61. El genocidio está tipificado en la ley penal de **Dinamarca**.

62. **Ecuador** ha ratificado el CPSG y ha incorporado a su legislación el delito de genocidio en el art. 79 del Código Orgánico Integral Penal, de 2014. Incluye como grupo objeto de protección al “grupo político”.

63. **El Salvador** regula el delito de genocidio en el art. 361 de su CP.

64. **España**, en el actual art. 607 CP, amplía respecto de la CPSG, los grupos objeto de protección al grupo determinado por la discapacidad de sus integrantes.

65. El CP **etíope** incluye como objeto de protección, en el crimen de genocidio, los grupos políticos.

66. La regulación del genocidio en **Finlandia** es más amplia que la del CPSG y ECPI. Por ejemplo, lo extiende a «comparable group of people» (Criminal Code, 578/95, chapter 11, s. 6), Cfr. SCHABAS, op. cit., p. 351, nota 29.

67. **Francia** regula el delito de genocidio en el art. 211-1 CP, en el capítulo I o Del genocidio, que se ubica en el Título I, *De los crímenes contra la humanidad*, del Libro II denominado *De los crímenes y delitos contra las personas*. De acuerdo a su ubicación sistemática parece que el sistema francés utiliza la expresión *crímenes contra la humanidad* de forma genérica para referirse a todos los crímenes de DI, ya que en los arts. siguientes 212-1, 212-2 y 212-3, tipifica los Demás Crímenes internacionales (Capítulo II).

El art. 211-1 CP francés, en el caso del genocidio, extiende los grupos objeto de protección del CPSG a «un grupo definido con base en cualquier otro criterio arbitrario».

Respecto de los delitos de genocidio cometidos en la Antigua Yugoslavia y en Ruanda, la ley 95-1, de 2 de enero de 1995 -que implementa la Resolución 827 del Consejo de Seguridad estableciendo el TPIY- concede a los tribunales franceses jurisdicción sobre el genocidio cometido en la antigua Yugoslavia desde 1991. La ley 96-432, de 22 de mayo de 1996, que aplica la Resolución 955 del Consejo de Seguridad instaurando el TPIR otorga jurisdicción sobre el genocidio cometido en Ruanda durante 1994 y el cometido por los ruandeses durante un año en países vecinos. Cuando los tribunales franceses tratan casos según la ley 96-432 y ley 95-1 parecen aplicar la definición de genocidio que aparece en los Estatutos de los TPIY y TPIR, que coincide con la del art. 2 CPSG y la del art. 6 ECPI.

Un supuesto especial es cuando el genocidio se comete después de 1993 por persona que adquiere con posterioridad a los hechos la nacionalidad francesa. En este caso, el art. 113-6 previsto para el principio de personalidad activa del CP permite, no obstante, en su último inciso, a los tribunales franceses ejercitar la jurisdicción universal sobre personas que han cometido esos crímenes en el extranjero y que posteriormente adquieren la nacionalidad francesa. Este artículo se puede aplicar a los crímenes cometidos después de 1993.

ESTADOS	Ratificación CPSG	Genocidio en ley penal nacional
Alemania	Sí	Sí, § 6 CP internacional de 26 de julio de 2002
Ghana	Sí	Sí, art. 49 CP
Guatemala ⁶⁸	No	376 CP
Honduras ⁶⁹	Sí	Sí, art. 319 del CP
Hungría	Sí	Sí, art. 137 CP
Indonesia	No	Sí, Ley 26/2000
Israel ⁷⁰	Sí	Sí, ley 5710/1949/50
Italia	Sí	Sí, Ley 9 de octubre de 1969
Kazastán	Sí	Sí, art. 160 CP
Kyrgyzstan	Sí	Sí, art. 373 del CP
Laos	Sí	No
Letonia	No	Sí, sección 71 CP
Líbano	Sí	No
Lituania	Sí	Sí, art. 99 del CP del 2003
Luxemburgo	Sí	Arts. 1-4 de la ley 8 agosto de 1985 sobre represión del genocidio
Macedonia	Sí	Sí, art. 403 CP
México	Sí	Art. 149 bis CP federal
Mónaco	Sí	No
Mongolia	Sí	Art. 10 de la constitución
Holanda	Sí	Ley (Act) de 2 de julio de 1964
Nueva Zelanda	Sí	Art. 9 Ley (Act) de crímenes internacionales y de la Corte Penal Intern. de 2000
Nicaragua ⁷¹	Sí	Art. 549 CP
Panamá ⁷²	Sí	Art. 432 CP

68. En **Guatemala** el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente condenó por sentencia de 10 de mayo de 2013 a José Efraín Ríos Montt por el delito de genocidio y por delitos contra los deberes de humanidad. Sentencia que fue anulada.

69. En **Honduras**, el art. 319 tipifica el crimen de genocidio y lo incluye sistemáticamente dentro del Capítulo III, *Contra el Derecho de Gentes*, del Título IX, correspondiente al Libro II o Parte Especial. La redacción, respecto de la CPSG, es restrictiva, al no incluir, como grupos objeto de protección, al grupo racial.

70. En **Israel** el crimen de genocidio está regulado en *Crime of Genocide (Prevention and Punishment) Law, Laws of the State of Israel*, Vol. 4, 5710-1949/50 P101 (Cfr. SCHABAS, op. cit., p. 351, nota 26).

71. **Nicaragua** tipifica el crimen de genocidio en el art. 549 del CP. Su redacción es restrictiva al contemplar exclusivamente a los grupos étnicos o religiosos.

72. El CP de **Panamá** incluye el delito de genocidio en el art. 432 ubicado en el Título XV *Delitos contra la Humanidad*, Capítulo I *Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

ESTADOS	Ratificación CPSG	Genocidio en ley penal nacional
Paraguay ⁷³	Sí	Art. 319 CP
Filipinas	Sí	No
Polonia	No	Sí, art. 118 CP
Portugal	Sí	Sí, art. 239 CP
Reino Unido	Sí	Genocide Act, 1969; y art. 6 International Criminal Court Act
Rumanía	Sí	Sí, art. 357 CP
Rusia	Sí	Art. 357 CP, considera crimen todos los actos que tengan esta categoría en la CPSG
Eslovaquia	Sí	Sí, art. 259 CP
Eslovenia	Sí	Sí, art.373 CP
Senegal ⁷⁴	Sí	Sí, art. 431 CP
Sudáfrica	Sí	Sí
Suecia	Sí	Sí
Suiza ⁷⁵	Sí	Sí
Siria	Sí	No
Tajikistán	No	Sí, art. 398 del CP
Turquía	Sí	No
Turmenistán	Sí	Sí, Art. 8 CP
Estados Unidos de América	Sí	Sí, USC Título, 18 § 1091
Uzbekistan	Sí	Sí, art. 152 del CP
Venezuela	Sí	Sí, art. 156 CP

73. El genocidio está contemplado en el art. 331 del CP de **Paraguay**. La dicción del mismo, respecto de la CPSG, es restrictiva al no incluir entre los grupos protegidos el racial.

74. La Ley senegalesa núm. 2007-02 modificó el CP de **Senegal**, y la Ley núm. 2007/05 modificó el Código Procesal Penal, como consecuencia de la implementación en su legislación del ECPI. Desde entonces, 12 de febrero de 2007, Senegal confirió jurisdicción a sus tribunales para investigar y juzgar crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, aunque hubieren sido cometidos fuera de sus fronteras.

75. En **Suiza**, el art. 264 del nuevo título 12 bis convierte al genocidio en crimen perseguible en Suiza. Los tribunales ordinarios ejercen la jurisdicción sobre el genocidio con prioridad respecto de los tribunales militares.

El genocidio en otros instrumentos internacionales

El crimen de genocidio se fue incorporando a los diferentes instrumentos supranacionales que fueron surgiendo en la comunidad internacional para la persecución de este crimen, ante las atrocidades que se fueron produciendo a lo largo del tiempo en los diferentes continentes. Los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*: el de la antigua Yugoslavia⁷⁶ y el de Ruanda⁷⁷, contemplan expresamente el crimen de genocidio en los arts. 4 y 2 respectivamente. Los dos tribunales han dictado sentencias analizando el crimen de genocidio⁷⁸.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI)⁷⁹ igualmente extiende su competencia para el enjuiciamiento del crimen de genocidio en los arts. 5 y 6. Hasta la fecha la CPI sólo se ha pronunciado sobre el crimen del genocidio en la orden internacional de detención contra Al Basir⁸⁰.

Algunos tribunales penales nacionales internacionalizados o mixtos, tribunales híbridos y tribunales asistidos internacionalmente, aunque se suelen mencionar genéricamente como tribunales mixtos o internacionalizados⁸¹, también contemplan el crimen de genocidio.

Así, el Tribunal Especial de Camboya (Salas Especiales). La AG, adoptó el 13 de mayo de 2003, las resoluciones 57/228A y 57/228 B, relativas al «Procesamiento con arreglo al derecho de Camboya de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática», por la que se aprobó el Proyecto de Acuerdo entre NU y el Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento con arreglo al derecho de Camboya de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática⁸².

A tal efecto, el 6 de junio siguiente, NU y el Gobierno real camboyano firmaron el «Acuerdo», que fue ratificado por este Gobierno el 19 de octubre de 2004, para «*procesar a los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y aquellos a quienes pese la mayor responsabilidad por los crímenes y graves transgresiones del Derecho penal de Camboya, el Derecho internacional humanitario y las normas consuetudinarias en la materia, así como los instrumentos internacionales en que Camboya es parte*» (art. 1 del acuerdo)⁸³. El art. 4 del Código Penal camboyano acoge el crimen de genocidio de acuerdo con la CPSG.

76. V., Estatuto del Tribunal Internacional para el Castigo de los Crímenes Internacionales Perpetrados en la Antigua Yugoslavia (ETPIY), creado por la Resolución 827 (1993): UN Doc S/RES/827, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su 3217ª sesión, en su redacción actual según Resolución 1329 (2000): UN Doc S/RES/1329, 5 de diciembre de 2000. *BOE núm.* 281, de 24 de noviembre de 1993.

77. V., Estatuto del Tribunal Internacional Para Ruanda (ETPIR), creado por la Resolución 955 (1994) en: UN Doc S/RES/955 de 8 de noviembre, durante la 3453ª sesión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su redacción actual según Resolución 1329 (2000). *BOE núm.* 123, de 24 de mayo de 1995. A.1527.

78. V. Lista general casos del TPIY: <http://www.icty.org/sections/TheCases/JudgementList> y lista general casos del TPIR: <http://www.unict.org/en/cases>

Y <http://www.icty.org/sections/TheCases/JudgementList>

79. El texto del Estatuto de Roma se distribuyó como documento A/CONF. 183/7, de 17 de julio de 1998, fue enmendado por los *procès verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Entró en vigor el 1 de julio de 2002. España ratificó el Estatuto de la CPI por instrumento de 19 de octubre de 2000 (*BOE núm.* 126, de 27 de mayo de 2002). El texto en español puede verse en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). La lista actualizada de Estados que se incorporan el estatuto puede seguirse en: <http://www.icc-cpi.int/statesparties.html>

80. V.: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/Pages/situations%20and%20cases.aspx Al Basir Warrant Arrent, ICC, Ptc.

81. V. una síntesis de los tribunales híbridos en BELTRÁN MONTOLIU, CHINCHÓN ALVAREZ, GIL GIL, LIÑÁN LAFUENTE, MACULAN y OLLÉ SESÉ: *Instituciones de Derecho Penal Internacional*. Dykinson, Madrid, 2015 (en prensa).

82. V. (<http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r57sp.htm>).

83. El acuerdo está disponible en: http://www.eccc.gov.kh/english/cabinet/agreement/5/Agreement_between_UN_and_RGC.pdf

El instrumento de ratificación en:

http://www.eccc.gov.kh/english/cabinet/agreement/4/Instrument_of_Ratification_of_Agreement.pdf

El Tribunal Especial de Timor Leste se constituyó en el año 2000 por el Reglamento núm. 2000/15 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 6 de junio de 2000, sobre el establecimiento de Paneles especiales con jurisdicción exclusiva sobre delitos graves (UNTAET/REG/2000/15); por el Reglamento 2000/11, de 6 de marzo de 2000 sobre la organización de los tribunales en Timor-Leste (UNTAET/REG/2000/11). La UNTAET se creó por la Resolución 1272 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 11 de junio de 1999 (S/RES/1246 (1999))⁸⁴.

La competencia *ratione materiae* se extiende a crímenes internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y tortura (secciones 4 a 7 del Reglamento 2000/15), así como a delitos de

asesinato y delitos sexuales cometidos en el marco de los sucesos ocurridos con ocasión de la votación de independencia de Timor Oriental, entre el 1 de enero de 1999 y el 25 de octubre de ese año.

Y, por último, la Sala de crímenes de guerra del Estado de Bosnia y Herzegovina. Este Tribunal interno internacionalizado, que entró en funcionamiento en marzo de 2005, surge por la propuesta formulada por la Oficina del Alto Representante de Bosnia y Herzegovina y el TPIY con el fin de enjuiciar violaciones graves de Derecho Internacional humanitario. Este Tribunal forma parte del sistema judicial interno de Bosnia y Herzegovina. *Ratione materiae* se extiende su jurisdicción a crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra.

84. Pueden consultarse los documentos respectivamente en:
<http://www.un.org/peace/etimor/untaetR/Reg0015E>
<http://www.un.org/peace/etimor/untaetR/Reg11>
<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/174/16/PDF/N9917416.pdf?OpenElement>

Referencias

- ▶ BELTRÁN MONTOLIU, CHINCHÓN ALVAREZ, GIL GIL, LIÑÁN LAFUENTE, MACULÁN y OLLÉ SESÉ: Instituciones de Derecho Penal Internacional. Dykinson, Madrid, 2015
- ▶ BUENO, Gustavo. El Sentido de la Vida, seis lecturas de filosofía moral. Oviedo: Pentalfa. 1996
- ▶ GIL GIL, A.: Derecho penal internacional, Tecnos, 1999
- ▶ IMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho Penal, tomo II (Filosofía y Ley Penal), 5ª ed., Losada, Buenos Aires, 1964
- ▶ LEMKIM, R.: Axis Rule in Occupied Europe, Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944.
- ▶ QUINTANO RIPOLLES, A.: Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, tomo I, Consejo de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957,
- ▶ SCHABAS, W. A.: Genocide in International Law, Cambridge University Press, Cambridge, 2000